Bogotá, 8 de octubre de 2019

SEÑORES
**Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**
Grupo de Administración de Documentos
Dirección Administrativa y Financiera
Dirección General
Calle 57 # 8-69, Plazoleta La Previsora
Bogotá, Colombia

**ASUNTO: REPLICAS AL DOCUMENTO RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION DEL PROCESO SI-DG-0010-2019 PUBLICADO POR EL SENA EL 7 DE OCTUBRE DE 2019**

Respetados señores SENA:

A continuación, presentamos nuestras replicas al documento de la referencia, a saber:

**REPLICAS A RESPUESTAS FRENTE A NUESTRAS OBSERVACIONES A UT D2L, PAG 5 – 6 – 7 DEL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.**

1. **Observación a la certificación de University Guelph**

   Es preciso advertir que la respuesta proferida por el SENA no responde en absoluto lo observado, toda vez que no se pretendía establecer si es o no un documento público, y si el mismo se encontraba o no debidamente legalizado; si no que el certificado de experiencia como observamos, presuntamente fue modificado, como quiera que difiere el VALOR DEL CONTRATO Y NUMERO DE USUARIOS CERTIFICADO HOY EN SU PROPUESTA con lo informado por Desire2learn Incorporated - (hoy D2L Corporation) integrante del proponente UT D2L en el FORMATO 4 en marco del proceso **SI DG 006 DE 2014**, pese a que se trata de la misma certificación. En este sentido, e independientemente de que sea un documento público cuyo proceso de legalización no se cuestiona, no pudiésemos concebir que la entidad en condiciones de igualdad, no le requiera el contrato y verifique que lo que está allí escrito corresponde a la realidad previendo estrictamente que existe un antecedente que no puede desconocer la entidad, por el hecho de tratarse de un documento público, aún más si se llegase a demostrar que si existe tal imprecisión el proponente estaría incurso no solo en una causal de rechazo de su propuesta, sino en un delito. Que a la entidad pareciere no importarle, pudiendo simplemente corroborar lo solicitado por nosotros, estando obligada a ello, porque son las reglas que ella misma se impuso en el marco del

proceso, en ejercicio de la facultad y el deber de consultar la información relacionada con los proponentes, el deber de verificar el contenido de las propuestas, durante el procedimiento de evaluación y calificación de estas.

2. **Observación a la certificación de University Guelph**

Es preciso advertir que la respuesta proferida por el SENA no responde en absoluto lo observado toda vez que no se pretendía observar la validez del documento si no que la experiencia del integrante del proponente, no corresponde a la persona jurídica que se presenta en este proceso como fue ampliamente explicado, por ende solicitamos que se pronuncie de fondo sobre ello como quiera que La CERTIFICACIÓN DE UNIVERSITY OF GUELPH aportada por el PROPONENTE UT D2L no puede acreditarse por D2L CORPORATION toda vez que esta última es una nueva persona jurídica que surge el 1 DE ENERO DE 2014 con un NUMERO CORPORATIVO DE IDENTIFICACIÓN INDEPENDIENTE a sus absorbidas, que se encuentran extintas como nos permitimos evidenciar – y corresponde a una experiencia de Desire2learn Incorporated (No. Corporativo 1842200) y no D2L Corporation (No. Corporativo 1907049). Por lo que solicitamos se le requiera al PROPONENTE UT D2L el CONTRATO suscrito por DESIRE2LEARN INCORPORATED Y LA UNIVERSITY OF GUELPH y se revise lo advertido en el NUMERAL 1 y NUMERAL 2 de las observaciones presentadas el día 1 de octubre en el SECOP II por parte nuestra.

3. **Observación a la certificación de Calgary Board of Education**

Es preciso advertir que Si la entidad acoge nuestra observación, como fue observado, y advierte que encontró inconsistencias, y verifico ello, como se infiere de su respuesta, no puede entonces simplemente excluir la certificación como de hecho sugiere, por el simple hecho que como quiera que no cumple, no lo evalúo, por ende, no la tengo en cuenta, toda vez que el SENA estableció en el numeral 5 del LITERAL F. del ANEXO DEL PLIEGO DE CONDICIONES
*(…)*
*"F. Rechazo*
*(…)*
*"5. Cuando se compruebe que los documentos presentados por el proponente contienen información imprecisa, inexacta o que de cualquier manera no corresponda a la realidad, caso en el cual se iniciarán las acciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".*

Por lo que es preciso indicar que las causales de rechazo están circunscritas a las propuestas, - a la oferta - a cada uno de los documentos contenidos en ella, y que constituyen parte de esta, -todos y cada uno de ellos-por ende no pudiese concebirse en estricto rigor que los documentos que no me resultan

útiles, de la propuesta presentada por el proponente no los tengo en cuenta, no los evalúo, y exonero por ende de la responsabilidad y de las consecuencias que las misma entidad estableciere, al proponente, configurándose un estricto favorecimiento a este, toda vez que la entidad con esta respuesta, estaría inaplicando a este el numeral 5 del LITERAL F. del ANEXO DEL PLIEGO DE CONDICIONES; toda vez que nada dice el SENA en su respuesta frente a ello, que como pudimos observar si le aplicare al proponente HENAN UNITED INFORMATION TECHNOLOGY CO., a quien de hecho ni siquiera le permite subsanar lo requerido como quiera que el SENA establece se encuentra incurso en una causal de rechazo, -por lo que nos preguntamos ¿cuál es la diferencia aquí?- desconociendo con ello que una entidad pública debe sujetarse estrictamente a las reglas señaladas en el pliego de condiciones para la elección de las propuestas. Por lo anterior, la entidad no se puede apartar de manera caprichosa de los criterios de escogencia del pliego de condiciones, porque ese proceder desconoce el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones.

Expuesto lo anterior, es pertinente recordar que una entidad pública no puede incluir o modificar los criterios y el método de evaluación de las propuestas que se había determinado en el pliego de condiciones, debido a que los parámetros sobre el procedimiento de escogencia del contratista que se establecen en los mismos **son intangibles e inalterables.**

4. **(…) Para esta observación la replica es idéntica a la sustentada en el punto anterior (punto 3).**

5. **Observación a la certificación de VHS**

Es preciso advertir que la respuesta proferida por el SENA no responde en absoluto lo observado, toda vez que:

a. **NO** puede establecer el SENA que la CERTIFICACIÓN DE VIRTUALHIGHSCHOOL.COM INC. es un documento público, Y POR ENDE GOZA DE PLENA VALIDEZ, por el simple hecho que VIRTUALHIGHSCHOOL.COM INC. ES UNA ESCUELA SECUNDARIA PRIVADA EN LINEA CON SEDE EN BAYFIELD, ONTARIO, por lo que el SENA se equivoca en su apreciación toda vez que es un documento privado emitido por un ente privado.

b. Por ende siendo consecuente con lo observado, es imperativo reiterar por tercera vez que la actividad prevista como actividad del objeto social principal de 2339351 ONTARIO INC, que se infiere de la certificación del DIRECTOR UNICO no prevé la prestación de servicios de plataforma LMS

(Learning Management System), y/o plataformas de educación virtual, sino LA CONSULTORIA, que en estricto sentido si corresponde con el objeto de 2339351 ONTARIO INC, pero **NO** con el objeto del proceso que nos convoca, de conformidad con lo requerido en el NUMERAL 10.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del ESTUDIO PREVIO, toda vez que la consultoría es un servicio de asesoría especializada e independiente al que recurren las empresas en diferentes industrias con el fin de encontrar soluciones a uno o más de sus problemas de negocio o necesidades empresariales, que se sustenta en la innovación, la experiencia, el conocimiento, las habilidades de los profesionales, los métodos y las herramientas. Por lo que solicitamos responder si el objeto del contrato que pretende acreditar 2339351 ONTARIO INC corresponde o no con el objeto requerido en el NUMERAL10.3.1 EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del ESTUDIO PREVIO, y si corresponde conforme la entidad considerare explique por qué, y en donde se puede verificar ello, como quiera que esa certeza hasta la fecha no se tiene.

6. **Observación al certificado de seguridad.**

Es preciso advertir que la entidad ha exigido a este proponente (UNION TEMPORAL UT COGNOSONLINE-CI2) modificar, aclarar y subsanar el CERTIFICADO CASA MATRIZ, y de hecho persiste de conformidad con lo observado por los proponentes en estricto cumplimiento del tenor literal de los pliegos, que como dice la entidad constituyen ley para las partes. Si embargo, observamos que esa ley para el PROPONENTE UT D2L aparentemente no existe, porque en el numeral 6 de las respuestas a las observaciones al informe de evaluación preliminar –PAG 6 CERTIFICADO DE SEGURIDAD, responde la entidad que *"lo que busca con este requisito habilitante es verificar que la nube donde se aloje la herramienta ofrecida, cuente con las certificaciones de seguridad solicitadas, por lo anterior, y en el entendido que esta certificación la suscribe el representante legal del propietario de la herramienta, se evidencia que se cumple con el requisito"*, pese a que como vemos el requisito del pliego no prevé ello, constituyéndose en una interpretación restrictiva en favor del PROPONENTE UT D2L, toda vez que la entidad con esta respuesta, estaría inaplicando el NUMERAL 10.3.3,del ESTUDIO PREVIO al proponente UT D2L. Por lo anterior, solicitamos que el CERTIFICADO presentado por el PROPONENTE UT D2L, que no está suscrito por el REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE, como lo exige el NUMERAL 10.3.3 del ESTUDIO PREVIO SEA EXIGIDO a la UT D2L, quien es el proponente en este proceso y quien de conformidad con el NUMERAL 10.3.3 debe certificar lo requerido allí, no por el propietario de la herramienta, sino por el representante legal del proponente.

7. Solicitamos se constate que el proponente UT D2L aclare la carta de presentación de la propuesta, en lo requerido en el literal b –GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA, de las RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME PRELIMINAR – PAG 7, toda vez que no fue requerido ello en el archivo de Excel publicado, denominado requerimientos –

**REPLICAS A RESPUESTAS FRENTE A NUESTRAS OBSERVACIONES AL PROPONENTE UT COLOMBIA DIGITAL LMS 2019 - PAG 7, DOCUMENTO DE LA REFERENCIA.**

1. **Certificación de Experiencia aportada por Comware**

Al respecto, no puede perderse de vista que la finalidad principal de la renovación del RUP, al margen de que con ese acto se nutra del registro de nueva información, es conservar su vigencia, propósito que, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 1510 de 2013, solo ha de cumplirse si el mismo se realiza dentro del plazo allí establecido, comprendido entre el 1 de enero hasta el quinto día hábil del mes de abril. En defecto, la disposición reglamentaria establece como consecuencia la cesación de los efectos del RUP.

Ante ese panorama, el incumplimiento del deber de renovar el RUP en el periodo trae como consecuencia la cesación de efectos respecto de la información certificada en ese documento y, por contera, la falta de vocación como plena prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes del proponente, anomalía que en manera alguna se sanea o convalida con el contrato que requiriese el SENA al proponente, en tanto resulta jurídicamente inadmisible pensar que el proponente pudiese acreditar unos servicios que no fueron inscritos en su RUP.

Delimitado lo anterior, se precisa que, en cuanto los actos de inscripción, actualización y renovación del RUP tienen como elemento transversal que a través de su ejercicio el proponente registra información nueva relacionada con sus requisitos habilitantes, ello se traduce en que respecto de esos tres actos deba: i) surtirse la respectiva publicidad en el Registro Único Empresarial y Social (RUES). Ii) someterse al mismo término de ejecutoria, para que dentro de ese periodo los interesados puedan impugnarlos en caso de existir discrepancias y iii) una vez vencido este término sin que se hubieran interpuesto el recurso de reposición, o habiéndose interpuesto se hubiera resuelto, adquieran firmeza.

En consonancia, en la medida en que, por cuenta de esas tres actuaciones, inscripción, actualización y renovación del RUP- se alimenta el certificado que por ministerio de la Ley constituye plena prueba para acreditar el

cumplimiento de los requisitos que habilitan el proponente para participar en el proceso que nos convoca, por lo que no se considera viable jurídicamente que este resulte favorecido con la habilitación sin que para este momento los actos asociados al registro de la información que soporta el cumplimiento de sus requisitos habilitantes hubieren adquirido firmeza, dado que solo a partir del instante en que cobren ejecutoria, y no antes, la información que allí se hace constar mediante el respectivo acto de registro adquiere la presunción de legalidad.

Por lo que debiese concluirse que la información – es decir los servicios a los cuales corresponde la experiencia - que pretende acreditar mediante la certificación presentada en su propuesta, el integrante – Comware- del proponente no fue inscrita, ni actualizada, ni renovada, por lo que no se encuentra ejecutoriada.

**REPLICAS A RESPUESTAS FRENTE A NUESTRAS OBSERVACIONES AL PROPONENTE UT COLOMBIA DIGITAL LMS 2019 - PAG 10, NUMERAL 5 OBSERVACIÓN PRESENTADA POR UT COGNOSONLINE – CI2 LITERAL A. OBSERVACIONES A REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS – DEL NUMERAL 1 – 5 -8 -9 (…)**

2. **Certificado de experiencia aportado por Territorium**

Es preciso advertir que cuando el documento otorgado en el exterior que se pretende hacer valer en Colombia, es expedido por un funcionario público, no requiere legalización, esto es, reconocimiento de firma y contenido ante Notario, sino que, en este caso debe apostillar directamente respecto del funcionario público que lo otorga, es decir que el sello de apostille debe aparecer su nombre y el cargo o calidad en que actúa; lo anterior sin perjuicio de acudir a otra alternativa como lo es el reconocimiento de firma y contenido ante Notario, y su posterior apostille. En todo caso, cuando se trata de un documento privado, la firma de quien lo expide **SI** debe ser reconocida ante un notario y posteriormente apostillarla respecto de dicho notario.

Es por esta razón que la Convención de la Haya, sólo hace mención de los documentos públicos en el sentido que son éstos, los eximidos de la legalización, más no de apostilla y así lo determina, **EL ARTÍCULO 2 Y SS DE LA LEY 455 DE 1998 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA "CONVENCIÓN SOBRE LA ABOLICIÓN DEL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN PARA DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS", SUSCRITA EN LA HAYA EL 5 DE OCTUBRE DE 1961"** –"Artículo 2º. Cada estado contratante eximirá de legalización los documentos a los que se aplica la presente Convención y que han de ser presentados en su territorio. A efectos de la presente Convención, la legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en

donde el documento ha de ser presentado certifican la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevare. Artículo 3º. El único trámite que podrá exigirse para certificar la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación sello o estampilla que llevare, es la adición del certificado descrito en el artículo 4º, expedido por la autoridad competente del Estado de donde emana el documento. Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado. Artículo 4º. El certificado mencionado en el primer párrafo del artículo 3º será colocado en el documento mismo o en un "otrosí"; su forma será la del modelo anexado a la presente Convención. Sin embargo, podrá ser redactado en el idioma oficial de la autoridad que lo expide. Los términos corrientes que aparezcan en dicho certificado podrán estar redactados también en un segundo idioma. El título "Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)" estará escrito en francés"

Este artículo hace referencia a la APOSTILLA.

Sin embargo, no puede exigirse el trámite mencionado en el párrafo anterior cuando ya sea las leyes, reglamentos o práctica en vigor donde el documento es exhibido o un acuerdo entre dos o más Estados Contratantes la han abolido o simplificado o dispensado al documento mismo de ser legalizado.

En Colombia dicho trámite no ha sido abolido. Por lo que en el caso que nos ocupa, es preciso establecer que los documentos enumerados en el numeral 5 de las respuestas a las observaciones al informe de evaluación preliminar - pág. 10 - no cumplieron con ninguno de los trámites expuestos, independientemente fueren documentos públicos o privados.

Si el proponente acredita que tales certificaciones emanan de un ente privado, deberá cumplir con los dos trámites, la legalización ante Notario y la apostilla. Si el proponente acredita que las certificaciones emanan de un ente público solamente se exigirá la apostilla respecto del funcionario público que las suscribe.

En consecuencia, solicitamos sean requeridos en debida forma todos los documentos enumerados en el numeral 5 de las respuestas a las observaciones al informe de evaluación preliminar - pág. 10, como quiera que de lo contrario no puede reconocerle valor probatorio a la documentación proferida en el exterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 480 del Código de Comercio, cuya aplicación en materia de contratación estatal se abre paso por la vía de lo normado en el inciso primero del artículo 13 de la

Ley 80 de 1993, que con toda claridad preceptúa, que para que los documentos otorgados en el extranjero cuenten con eficacia probatoria en Colombia, deben satisfacer la exigencia aquí expuesta.

**REPLICAS A LAS RESPUESTAS DE LA INSTITUCION FRENTE A NUESTRAS OBSERVACIONES AL PROPONENTE UT D2L – PAGINAS 1, 2 Y 3 DEL DOCUMENTO RESPUESTA A UT COGNOS ON LINE A D2L (OBSERVACIONES A LA EVALUACION FINANCIERA):**

Es preciso advertir al SENA, que, si bien el pliego de condiciones es Ley para las partes, este pliego no puede estar por encima de la ley y la constitución y en este sentido que llamamos la atención al SENA para que evalué de FONDO la razonabilidad de los estados financieros presentados por la UT D2L y son los que la habilitan financieramente en el cumplimiento de los indicadores.

El(s) contador(es) público(s) en Colombia debe(n) explicar cual fue la metodología que empleó para "certificar" los estados financieros y en este sentido es que le solicitamos al SENA que pida estas explicaciones.

Por lo anterior, reiteramos nuevamente al SENA que de respuesta de FONDO a nuestras observaciones de índole financiero enviadas el 1 de octubre de 2019 a través del SECOP II.

Quedamos atentos a sus respuestas.

Atentamente,



FERNELLY MORALES FONSECA
Representante Legal principal
C.C.79.415.987 de Bogotá
**UNIÓN TEMPORAL UT COGNOSONLINE – CI2**